



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-7-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de derechos ARCO. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de ejercicio del derecho de oposición a la publicidad de datos personales tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000929, requiriendo:

“Con fundamento en los artículos 2 fracción II, 12 fracción XI, 43, 47 fracción II y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respetuosamente me permito solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de mi derecho a la OPOSICIÓN respecto al tratamiento de mis datos personales que aparecen en su portal electrónico www.scjn.gob.mx, particularmente en la dirección: <http://www2.scjn.gob.mx>juridica>engroses> con relación al recurso de reclamación 1366/2016 y el respectivo acuerdo emitido por la Segunda Sala de la SCJN con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Manifiesto sobre el particular que el tratamiento otorgado a mis datos personales contenidos en las direcciones electrónicas y el acuerdo referidos en el párrafo previo, tienen un carácter automatizado, lo cual me produce efectos jurídicos no deseados, afectando mis intereses y derechos, pues al aparecer mi nombre, permiten realizar un presunto análisis a mi rendimiento profesional, además de mi fiabilidad o comportamiento, en términos de los motivos que procedo a exponer:

- 1. En el año dos mil trece promoví demanda laboral en contra del Instituto Nacional de Salud Pública por despido injustificado.*
- 2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió acuerdo con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con relación al*

recurso de reclamación 1366/2016, documento que está publicado en su portal electrónico www.scjn.gob.mx, particularmente en la dirección: <http://www2.scjn.gob.mx>juridica>engroses>.

3. Durante dos ocasiones, una de ellas con carácter reciente, al participar en procesos para ocupar una vacante de trabajo, las áreas reclutadoras me manifestaron verbalmente que no resulté seleccionado para ocupar el puesto ofertado, en razón de que había promovido demanda laboral en contra de un patrón anterior y que por esa causa no podía resultar contratado, toda vez que representaba un rasgo de personalidad que no brindaba fiabilidad sobre un eventual desempeño laboral futuro y que reflejaba un comportamiento vinculado a la responsabilidad, causándome efectos jurídicos no deseados, al contravenir mis intereses y derechos en términos de los artículos 1, 5, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Infiero que, si bien esa revisión de antecedentes sobre mi persona se debió probablemente a la consulta de la dirección electrónica <https://www.google.com.mx/> con relación a mi nombre, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los mantenga disponibles en la dirección electrónica [www.scjn.gob.mx](http://www2.scjn.gob.mx>juridica>engroses), <http://www2.scjn.gob.mx>juridica>engroses> es motivo suficiente para causarme efectos jurídicos no deseados, afectando mis intereses y derechos, pues permiten analizar subjetivamente mi rendimiento profesional, fiabilidad o comportamiento, vulnerando mi esfera jurídica.

En mérito de lo expresado, solicito respetuosamente la OPOSICIÓN respecto al tratamiento de mis datos personales, pues de mantenerse esa circunstancia podría volver a materializarse la afectación a mis intereses y derechos, causándome un daño y perjuicio en materia laboral y profesional.

En cumplimiento al artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se anexa identificación oficial del suscriptor constituida por la cédula número 8171081 expedida por la Secretaría de Educación Pública para ejercer con efectos de patente la Maestría en Derecho Penal.”

SEGUNDO. Prevención. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), se señaló que de conformidad con los artículos 1, 23 y 68, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 49, 50, 51, 52 y demás relativos, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), la Unidad General de Transparencia debía requerir a la



persona solicitante para que acreditara ante esa instancia su identidad y abrió el expedientillo de prevención PPARCO/4/2023.

TERCERO. Desahogo de la prevención. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la persona solicitante compareció por videollamada a través del programa “ZOOM”, que fue la modalidad indicada por la Unidad General de Transparencia y aceptada por la persona solicitante, así se desahogó la prevención que le fue formulada.

CUARTO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, por conducto de su Subdirector General, una vez comprobado que se cubrieron los requisitos de procedencia de los artículos 48, 49, 52, 53 y 54 de la Ley General de Datos Personales, determinó abrir el expediente UT-PARCO/003/2023.

QUINTO. Requerimiento de información. La Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-1996-2023, enviado mediante comunicación electrónica el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que se pronunciara sobre la materia de la solicitud, en los siguientes términos:

(...)

“Cabe destacar que, durante la comparecencia (misma que se adjunta al presente oficio), el solicitante manifestó lo siguiente:

‘... Ratifico el contenido y alcance del escrito presentado.’

Liga y documento materia de la solicitud

Conforme a lo que el titular de los datos manifestó y con el propósito de cerciorarse de que la información que señala corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, constatar la posibilidad de descargarla, se realizó la búsqueda de la información en el portal de internet de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se ingresó a la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=203934>, misma que permite visualizar y descargar el Recurso de Reclamación 1366/2016, de la Segunda Sala **-RESOLUCIÓN-**; asimismo, y de la lectura de este aparece el nombre del titular de los datos: (...).

Requerimiento

Por lo anterior, solicito a Usted, de la manera más atenta, en el plazo de 5 días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, en el que señale:

1. La existencia del documento en los archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;
2. La pertinencia de la solicitud de **oposición a la publicación de datos personales planteada**;
3. De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones institucionales programadas o realizadas y remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;
4. O, en su caso, de estimar lo contrario, informe justificadamente tal circunstancia, que exprese el tratamiento de los datos, su soporte técnico y/o cualquier otro aspecto que resulte relevante.

(...)

Finalmente, y con el propósito de que esa Secretaría de Acuerdos cuente con todos los elementos necesarios para emitir su pronunciamiento, remito copia de los siguientes documentos:

- **Anexo 1.** Escrito inicial de la persona solicitante.
- **Anexo 2.** Constancia de acreditación de identidad del solicitante.”

SEXTO. Informe de Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 118/2023, en el que la Secretaria de Acuerdos de esa Sala informó lo que se transcribe y subraya en lo conducente:

(...) “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que la información solicitada a esta Área se hizo consistir en la siguiente:

(...)



Al respecto se reconoce el derecho que le confiere al solicitante el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al establecer que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen; sin embargo, importa destacar lo siguiente:

El Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales señala:

‘PRIMERO. En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, **las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional**, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudencia/es y aisladas, **se publicarán los nombres de las partes.**

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.’

‘SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados **se deberán suprimir**, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, **únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.**

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad -aborto, ayuda o inducción al suicidio-; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.’

‘TERCERO. Durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de

carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre.'

'CUARTO. Una vez que se emita la sentencia o resolución que ponga fin a cualquier asunto jurisdiccional, **los efectos de la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes estarán sujetos al análisis del caso, atendiendo a lo previsto en este Acuerdo General, por parte de las Secretarías de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales respectivos.'**

Como puede advertirse, la obligación de suprimir el nombre de las partes en los instrumentos jurisdiccionales se actualiza únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles, como son los relacionados con juicios familiares o causas penales; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas; y, si bien se trata de supuestos enunciativos y no limitativos, lo cierto es que atendiendo a la problemática planteada en el asunto que dio origen a la solicitud de supresión de datos referida, no hay razón que justifique considerar que la sentencia emitida por esta Segunda Sala bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. el ocho y notificada el veinticuatro, ambos de febrero de dos mil diecisiete, que se encuentra en la página de internet de este Alto Tribunal, que recayó al recurso de reclamación 1366/2016, interpuesto por (...), verse sobre supuestos de datos sensibles.

En efecto, en el fallo citado se hace constar, que por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, (...), promovió juicio de amparo directo contra el laudo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictado por la Junta referida; que el asunto fue resuelto por el Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, quien concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado; dictara uno nuevo en el que: verifique, al momento de cuantificar el monto total de la condena, que la misma guarde correspondencia en número y letra, y; cuantifique en el laudo reclamado el monto de la condena que corresponda por concepto de intereses y negó el diverso amparo adhesivo solicitado por el Instituto tercero interesado. El quejoso **interpuso recurso de revisión** en contra de la sentencia de amparo; por proveído de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de este Máximo Tribunal, lo **desechó por improcedente** al considerar que no reunía los requisitos de importancia y trascendencia, porque tal asunto no daría lugar a un criterio novedoso para el orden jurídico nacional, en términos de la fracción IX, del artículo 107 constitucional. En contra de dicha determinación, el quejoso, **interpuso recurso de reclamación.**



Cabe precisar que en la demanda de amparo, el promovente planteó la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo argumentando que restringía el pago de salarios vencidos al plazo de doce meses, en transgresión al derecho al trabajo, la estabilidad en el empleo y las condiciones de trabajo, previstos en el artículo 123, apartado A, constitucional.

Cuestionó también el laudo de dieciocho de noviembre de dos mil quince que se fundamentó en dicha disposición legal, sobre la base de que, según su criterio, es contrario a los principios previstos en el artículo 1º constitucional, al principio de igualdad y a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, respecto de las condiciones de trabajo, la dignidad humana y la estabilidad en el empleo.

El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, es constitucional debido a que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto mínimo indispensable y sostuvo que el precepto tildado de inconstitucional no atenta contra los ordenamientos internacionales que protegen la estabilidad en el empleo, en tanto no priva al trabajador de estabilidad ni del salario a que tenga derecho con motivo de un trabajo desempeñado, sino que únicamente limita el monto del pago de salarios caídos en caso de despido injustificado.

*El recurso de revisión interpuesto contra esa decisión fue desechado, pues mediante acuerdo de Presidencia se destacó que si bien el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en la demanda de amparo, dicho planteamiento **no cumplía los requisitos de importancia y trascendencia** para efectos de la procedencia del recurso de revisión, al existir jurisprudencia de la Segunda Sala: 2ª./J.28/2016 (10ª) que resuelve esa problemática, de rubro: **'SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS'**, decisión que motivó el recurso de reclamación cuyos datos de sentencia ahora se pide omitir.*

Lo anterior evidencia que en ningún momento estuvieron en juego datos sensibles como los que alude el Acuerdo General 11/2017 o alguno diverso que así pudiera considerarse; razón por la cual la supresión de datos como son el nombre del quejoso, recurrente también en la reclamación referida, no procedía desde el trámite del asunto y luego en la publicación de la resolución recaída, pues se reitera, la problemática se originó con la demanda laboral contra su despido.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 68, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 9 de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe suprimirse el nombre del solicitante (...) de la versión pública de la sentencia emitida en el recurso de reclamación motivo del presente requerimiento y publicado en la página de internet de este Máximo Tribunal.

A mayor abundamiento, de la lectura del escrito que dio origen al presente requerimiento de información se aprecia que lo que se pretende es que se cancele todo dato en el que aparezca su nombre al momento de ingresar en el portal electrónico www.scjn.gob.mx y en el buscador de Google; empero, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información puede clasificarse si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, lo cierto es que el Poder Judicial de la Federación, como sujeto obligado, debe aplicar de manera restrictiva y limitativa las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar los supuestos de reserva o confidencialidad y sobre el particular, el artículo 110 del ordenamiento legal en cita establece que como información reservada puede clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaría o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*



X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.'*

Y, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, la resolución recaída al recurso de reclamación 1366/2016 no encuadra en alguno de esos supuestos; de tal forma que no habría razón para clasificarla como información reservada que amerite su no publicación o que justifique la supresión de datos no sensibles.

Aún más, el Anexo Único del Acuerdo CONAIPISNT/ACUERDO/ORD02-09/07/2021-04 Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deriva al diverso ANEXO IV PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y destaca:

‘Artículo 73. **Poder Judicial Federal** y de las Entidades Federativas
(...)

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad e impartir justicia deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.

Párrafo modificado DOF el 28/07/2021.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios, con la recomendación general de que se use el formato 2 (Formato 2 LGT_Art73_Fr_II), para lo cual se facilitará a los sujetos obligados los servicios Web para hacer interoperables sus sistemas electrónicos con los de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las versiones públicas de las sentencias podrán o no contener las firmas de las/os ministros, magistrados, jueces o funcionarios o instancia judicial bajo la

denominación que les sea aplicable según sea el caso. En su caso, en el campo Nota del formato se deberá indicar con una leyenda que las versiones públicas de las sentencias que se publiquen sin firma son copia fiel de la sentencia original firmada.

(...)

*De lo anterior se advierte la ineludible obligación del Poder Judicial de la Federación de poner a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, **la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales** que emiten y que han causado estado y/o son sentencias firmes (tienen el carácter de cosa juzgada), pues ha concluido en todas sus instancias y ya no serán susceptibles de discutirse porque es el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad e impartir justicia, de ahí que deba darse a conocer de manera oportuna con el fin de poder transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de los funcionarios jurisdiccionales, y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.*

Por las razones anotadas, no debe suprimirse el nombre del solicitante (...), de la versión pública de la sentencia emitida en el recurso de reclamación 1366/2016 motivo del presente requerimiento y publicada en la página de Internet de este Máximo Tribunal.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2103-2023 y el expediente electrónico UT-PARCO/003/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Datos Personales, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-7-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-180-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.



NOVENO. Ampliación del plazo del procedimiento. En sesión ordinaria de diez de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario para atender la solicitud de información que da origen a este asunto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Datos Personales¹; y, 23, fracción I², del Acuerdo General de Administración 05/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen al presente asunto, la persona titular de los datos personales desea ejercer su **derecho de oposición a la publicación** de los datos personales contenidos en la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 1366/2016, señalando que la publicidad de dichos datos le produce efectos jurídicos no deseados, afectando sus intereses y derechos porque, a su parecer, la

¹ “**Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;”

(...)

² “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;” (...)

publicación de su nombre permite que se realice “un presunto análisis” de su rendimiento profesional, además de su “fiabilidad o comportamiento”, pues refiere que si bien la revisión de antecedentes sobre su persona se hizo, probablemente, en una consulta con relación a su nombre a través del buscador <https://www.google.com.mx/>, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los mantenga disponibles en su portal de internet es suficiente para causarle efectos jurídicos no deseados e inserta la liga electrónica en la que aparentemente se encuentra publicado el engrose de la resolución en que aparece su nombre.

Una vez que se atendieron los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Datos Personales y se acreditó que la liga de internet de este Alto Tribunal direcciona al texto de la resolución que contiene los datos personales de la persona solicitante titular de los mismos, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que se manifestara sobre el contenido de la solicitud y, en respuesta a ello, dicha Secretaría concluyó que no debe suprimirse el nombre de la persona solicitante en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 1366/2016, localizable en la página de internet de este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 11/2017, con base en los argumentos que se reseñan:

- Se reconoce el derecho de la persona solicitante previsto en el artículo 43 de la Ley General de Datos Personales, relativo a que en todo momento se puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales que le conciernen.
- Conforme a los numerales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, del Acuerdo General Plenario 11/2017, la obligación de suprimir el nombre de las partes en los instrumentos jurisdiccionales se



actualiza únicamente cuando el asunto versa sobre supuestos de datos sensibles, como los que se listan en dicho Acuerdo de manera enunciativa, los cuales se relacionan con juicios familiares o causas penales; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y, de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

- La sentencia emitida, respecto de la cual versa la solicitud que se atiende, no se ubica en alguno de los supuestos de datos sensibles, pues deriva de un juicio de amparo directo en el que el Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado; dictara uno nuevo en el que verificara, al momento de cuantificar el monto total de la condena, que la misma guardara correspondencia en número y letra, y cuantificara en el laudo reclamado el monto de la condena que correspondiera por concepto de intereses y negó el diverso amparo adhesivo solicitado por el tercero interesado, siendo que el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo y, en proveído dictado por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, se desechó por improcedente al considerar que no reunía los requisitos de importancia y trascendencia, porque tal asunto no daría lugar a un criterio novedoso para el orden jurídico nacional, en términos de la fracción IX, del artículo 107 constitucional.

- Si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) establece que la información puede clasificarse si se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en su artículo 110, el Poder Judicial de la Federación, como sujeto obligado, debe aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar los supuestos de reserva o confidencialidad.
- En el caso que nos ocupa, la materia de la resolución respecto de la cual se ejerce la oposición a la publicidad de datos personales no encuadra en alguno de los supuestos de clasificación previstos en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia.
- Conforme a los *“Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, particularmente el *“ANEXO IV PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”*, destaca el artículo 73, fracción II, en el que se establece que existe obligación de poner a disposición en Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública del texto íntegro de las sentencias judiciales que han causado estado.

Hecha la reseña de los argumentos expuestos por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se constató que sí se encuentra disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal la resolución del recurso de reclamación 1366/2016, que contiene el nombre de la persona solicitante.



Ahora bien, sobre el alcance de la publicidad del nombre de quienes son parte en juicios o procedimientos sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité se ha pronunciado en las resoluciones CT-VT-J-7-2019³ y CT-VT/J-5-2021⁴, en las que se han expresado argumentos sobre el marco teórico- legal del derecho de protección de datos personales, por lo que enseguida se transcribe la parte conducente de la resolución CT-VT-J-7-2019 citada.

“1. Marco constitucional del derecho de protección a los datos personales.

*La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa⁵. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que ‘la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’⁶; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**⁷.*

Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás⁸. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación⁹.

³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-J-7-2019.pdf>

⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-VT-J-5-2021.pdf>

⁵ “Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.”

⁶ “Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso ‘La Última Tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.”

⁷ “Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.”

⁸ “García Guerrero, José Luis, *La libertad de comunicación*, en *Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.”

⁹ “Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a*

Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos¹⁰.

*En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) **el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento**, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.*

1.1. Marco legal del derecho de protección de datos personales

Ahora bien, la Constitución ha delegado al legislador la tarea de concretizar el haz de facultades que integran este derecho fundamental y delimitar su contenido esencial.

En ese sentido, la Ley General reconoce que los datos personales pueden obrar en soportes físicos o electrónicos, esto supone un avance en el control de los datos que navegan diariamente en Internet. No es desconocido para este Comité que el Internet ha magnificado la proyección de los datos que obran en las fuentes de acceso público, pues se ha incrementado la capacidad de almacenar información y han aparecido nuevos canales de comunicación que son capaces de transmitir todo tipo de información, incluso a tiempo real. En todo caso, el flujo masivo de información personal en Internet obliga a reforzar la vigencia del derecho a la protección de datos¹¹.

*Por ello, la Ley General contempla también los denominados principios de **licitud, finalidad y lealtad** en relación con el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables (artículos 17, 18 y 19). El principio de **consentimiento** que es la facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones*

la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹⁰ “Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.”

¹¹ “Simón Castellano, Pere, El régimen constitucional del derecho al olvido, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 25.”



*limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada (artículos 20, 21 y 22). El principio de **calidad** de los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información (artículo 23). El principio de **proporcionalidad** dispone que el tratamiento de los datos sea adecuada, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento (artículo 25). El principio de **información** pretende dar a conocer al titular de los datos todas las circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales (artículo 26 y 27). Por último, el principio de **responsabilidad** impone la obligación del responsable de establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular (artículos 29 y 30). [...]*

*Aunado a ello, el titular de los datos encuentra materializado cada uno de los poderes que integran el derecho de protección de datos personales. El **derecho de acceso**, en términos del artículo 44 de la Ley General, faculta a la persona a solicitar el acceso a sus datos y conocer la información relacionada con su tratamiento. Por su parte, si los datos son inexactos, incompletos o no están actualizados, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley General, procederá ejercerse el **derecho de rectificación** o bien, el interesado puede instar el **derecho de cancelación** cuando ya no desee que el responsable posea y trate sus datos personales, conforme el artículo 46 de la Ley General. Por último, el **derecho de oposición** es el derecho a que no se lleve a cabo un tratamiento de datos o a que se cese el mismo, en los supuestos tasados que aparecen en el artículo 47 de la Ley General.”*

Teniendo como base los argumentos invocados, se recuerda que, en el caso particular, la persona solicitante pretende ejercer su derecho de oposición a la publicación de datos personales que aparecen en una resolución emitida por la Segunda Sala y proporciona un enlace de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se accede a la citada resolución y en la que se aprecia el nombre de la persona solicitante titular de los derechos.

La publicidad de las resoluciones judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se justifica en dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de publicidad procesal y el de la libertad

de información¹², con los cuales se pretende transparentar la actividad jurisdiccional y coadyuvar a la difusión pública del contenido de todas las resoluciones que desarrollan el texto constitucional.

En ese contexto, para determinar si la difusión de información consistente en el nombre de la persona solicitante implica una afectación al derecho a su vida privada y, por ende, corresponde a su ámbito personal constitucionalmente tutelado, es indispensable analizar la situación específica, así como el posible daño que causaría la persistencia del tratamiento.

Como se dijo, la oposición a la publicidad de datos personales se relaciona con una resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se sigue que, con la publicación de esa resolución, también se difunde un aspecto relacionado con la vida privada de esa persona identificada: su nombre.

En ese sentido, este Comité considera que la difusión de ese dato personal podría ocasionar una afectación al derecho a la vida privada, inclusive, que se prolongara en el tiempo, por lo que cuando se pretende ejercer el derecho de oposición a la publicidad de datos personales por alguna de las partes aduciendo una afectación a sus *intereses y derechos*, como ocurre en el presente caso, se deben coordinar y realizar acciones para garantizar el derecho a la protección de los datos personales¹³ y, en su caso, adoptar medidas que impidan que esa afectación continúe.

¹² Estos principios adquieren vigencia en un momento procesal concreto, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, lo cual se contempla en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia que dispone:

“Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;”

¹³ “Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



En efecto, conforme al artículo 44¹⁴ de la Ley General de Datos Personales la persona titular puede solicitar el acceso a sus datos y conocer la información relacionada con su tratamiento, y de conformidad con el artículo 47¹⁵ de dicha ley, puede ejercer el derecho de oposición, cuando aun siendo lícito el tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; o bien, cuando un tratamiento automatizado le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales.

En la solicitud de ejercicio del derecho de oposición, la persona solicitante señala que la publicidad de sus datos le produce efectos jurídicos no deseados, afectando sus intereses y derechos, porque, a su parecer, el hecho de que su nombre esté publicado permite realizar un “*presunto análisis a [su] rendimiento profesional*”, además de su “*fiabilidad o comportamiento*”, dado que al participar en un proceso para ocupar una vacante de trabajo, las áreas reclutadoras han manifestado verbalmente que no fue seleccionado porque *había promovido una demanda laboral en contra de un patrón anterior y por esa causa no podía ser contratado*, dado que representaba un rasgo de personalidad que no brindaba fiabilidad

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;”

(...)

¹⁴ “Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.”

¹⁵ “Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”

sobre un eventual desempeño laboral futuro y que reflejaba un comportamiento vinculado a la responsabilidad.

Al respecto, es importante destacar que, para el caso de la solicitud de ejercicio del derecho de oposición, el artículo 52¹⁶ de la Ley General de Datos Personales no prevé mayor requisito que el que la persona titular **manifieste** las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición; es decir, el referido precepto no exige que se pruebe la manifestación de la persona titular, si no que basta con que se señalen las causas que motivan la oposición a la publicidad de sus datos personales para que cese su difusión.

¹⁶ **“Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.” (...)



Lo expuesto es consistente con el artículo 83¹⁷ de los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público, el cual dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no se podrán imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General de Datos Personales.

En adición a lo anterior, en la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 1366/2016, no se advierte que se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 55¹⁸ de la Ley General de Datos Personales para no proceder a la oposición de los datos materia del presente asunto, toda vez que:

- De las constancias que se enviaron se advierte que la persona titular de los datos está debidamente **acreditada**;
- Los datos personales **sí** se encuentran en posesión de este Alto Tribunal;

¹⁷ "Artículo 83. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos generales."

(...)

¹⁸ "Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes."

- No se advierte algún impedimento legal o que se lesionen los derechos de un tercero;
- No se obstaculizan actuaciones judiciales o administrativas;
- No existe una resolución de autoridad competente que restrinja la oposición de los datos personales;
- La oposición no ha sido previamente realizada;
- Dado que este Alto Tribunal publicó la resolución en la que se visualiza el nombre de la persona titular, es competente;
- La publicidad de los datos no es necesaria para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- No se advierte que los datos sean necesarios para que la persona titular cumpla con alguna obligación legal adquirida por ella;
- Los datos en comento no son necesarios para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano y tampoco son parte de la información que las entidades sujetas a la regulación hubieran proporcionado en cumplimiento de requerimientos.

Más aún, en la resolución del recurso de reclamación 1366/2016 no se advierte que este Alto Tribunal haya establecido un criterio relevante, tesis o precedente, de forma tal que resulte de interés público conocer el nombre del promovente, de hecho, la resolución estimó infundado el recurso.

Ahora, es importante destacar que si bien el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia, obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a publicar el contenido de todas las resoluciones que emite, lo cierto es que esa obligación se cumplimenta con la difusión de las **versiones públicas** de las sentencias, en las que, evidentemente, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tienen que suprimir datos o información que, conforme a las disposiciones legales en la materia, deban protegerse.

Lo anterior se resalta porque efectivamente, la procedencia de oposición al tratamiento de un dato personal en un engrose publicado en la página de internet de este Alto Tribunal no se traduce en que se omita difundir dicha versión pública, pues ésta seguirá a disposición.

Cabe señalar que de conformidad con el Anexo IV de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*¹⁹, no se advierte que sea obligatoria la publicidad del nombre del promovente en las versiones públicas de las sentencias.

No pasa desapercibido lo señalado en el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en el sentido de que el nombre de la persona solicitante no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el Acuerdo Plenario 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, y que por ello debe prevalecer la obligación de este Alto Tribunal de hacer pública la resolución con el nombre de la persona involucrada, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

¹⁹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016%20http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436074&fecha=04/05/2016%20http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436076&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0

Sin embargo, la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 1366/2016 se emitió en sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete, siendo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017²⁰, el cinco de septiembre de dicho año; es decir, en fecha posterior a la de emisión de la citada sentencia, por lo que se estima que el presente caso no se rige por el citado Acuerdo General, sino que debe atenderse a la aplicación directa del artículo 47 de la Ley General de Datos Personales.

En efecto, la fracción I del citado artículo 47 es relevante para la resolución del presente caso, porque en ella se prevé la oposición al tratamiento de datos personales, lo que implica que cese, cuando aun siendo lícito el tratamiento, deba evitarse que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular de esos datos.

De lo anterior se obtiene que, derivado de los atributos de las normas generales, como son la generalidad, abstracción e impersonalidad, en esa porción normativa no se prevén hipótesis particulares de cuándo la persistencia del tratamiento de los datos personales causa un daño o perjuicio al titular de los datos.

En ese sentido, corresponde al operador jurídico, como en el caso acontece, realizar el examen de cada caso para determinar si la persistencia en el tratamiento de los datos personales, aun siendo lícito, causa un daño o perjuicio a su titular y por tanto debe cesar.

Bajo esas premisas, del examen que realiza este Comité al caso en concreto, se tiene que a través de la resolución de ocho de febrero de

²⁰ En vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, atento a su artículo primero transitorio. Publicado el 18 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017



dos mil diecisiete, del recurso de reclamación 1366/2016, la Segunda Sala de este Alto Tribunal confirmó el desechamiento de un amparo directo en revisión, por lo que no hubo una decisión sobre el fondo de ese juicio de amparo.

Entonces, si bien es cierto que la publicación de esa resolución con el nombre de la persona física promovente, en apariencia pudiera no generar daño o perjuicio al titular de los datos personales, también es cierto que esa determinación por relacionarse con un amparo directo en revisión, necesariamente guarda correspondencia con el juicio de amparo de origen.

Así, de la lectura de la resolución del citado recurso de reclamación se puede advertir en qué consistió la contienda original, porque para la resolución de ese recurso fue necesario relatar los antecedentes del caso y los planteamientos de la parte disconforme en el amparo directo en revisión (aquí titular de los datos personales).

Esto es, conforme al contenido de la resolución de ese medio de impugnación, en el juicio de amparo directo la parte quejosa (después recurrente en el amparo directo en revisión y en el recurso de reclamación) reclamó un laudo emitido en un juicio laboral, lo que de suyo permite establecer que se decidió sobre una contienda en materia de trabajo, para finalmente conceder el amparo a la parte quejosa principal, en donde se precisaron los efectos del laudo, respecto de lo que se puede advertir debía verificarse que el monto total de la condena guardara correspondencia con el número y letra, así también que se cuantificara en el nuevo laudo el monto de la condena por concepto de intereses respecto de un periodo ahí precisado.

De manera adicional, de la resolución del recurso de reclamación se advierten los argumentos que la parte quejosa principal (aquí titular de datos personales) formuló en el amparo directo en revisión, entre los que destacan aspectos de inconstitucionalidad en cuanto al límite legal para el pago de salarios caídos en caso de despidos injustificados.

En este orden de ideas, se tiene que toda esa información previamente reseñada fue necesaria para la resolución del recurso de reclamación; sin embargo, al estar relacionada con una persona ahí identificada porque en ese instrumento jurisdiccional aparece publicado el nombre del particular -parte quejosa recurrente- permite a quienes consulten la versión pública de esa resolución, que tengan conocimiento de datos sensibles, al relacionarse con aspectos de la vida privada de una persona, como puede ser su estatus laboral y las decisiones jurisdiccionales que sobre el particular se han tomado.

Con base en lo anterior, a juicio de este Comité, esa información de índole laboral, vinculada con el nombre de la persona física a la que se refiere, permite concluir que a pesar de que podría ser lícito el tratamiento de sus datos personales en los instrumentos jurisdiccionales, como es la referida resolución del recurso de reclamación, con la persistencia de ese tratamiento de los datos personales (nombre), se causa un daño a la persona titular de ese dato.

Lo anterior, porque sufre un menoscabo en su persona, específicamente, al permitir que se genere una injustificada percepción negativa en las demás personas, sobre si el promovente de aquel medio de impugnación pudiera ser proclive a conflictos de índole laboral, por haber promovido el referido juicio en materia de trabajo ante un despido



que se calificó como de injustificado y que a la postre le resultó favorable con motivo del amparo concedido.

Conforme a lo expuesto, teniendo como base que el artículo 47, fracción I, de la Ley General de Datos Personales prevé que la persona titular de los datos personales puede ejercer su derecho de oposición cuando aun siendo lícito el tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, con fundamento en los artículos 83, 84, fracción III, de la propia Ley General de Datos Personales, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se **revoca** la negativa del ejercicio del derecho de oposición declarada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, por tanto, se determina que **es procedente** la oposición a la publicidad del nombre de la persona solicitante en la resolución emitida en el recurso de reclamación 1366/2016.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, realice las gestiones necesarias para que se suprima el nombre de la persona solicitante en la resolución del recurso de reclamación 1366/2016 de la Segunda Sala, publicada en el portal de internet de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición declarada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos en la última consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente el ejercicio del derecho de oposición a la publicidad del nombre de la persona solicitante en la resolución emitida en el recurso de reclamación 1366/2016.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos señalados en la parte final de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-7-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

p7Le+s1pQeSqYohq3b8PK510E7QQTWIS8n92rNZLW94=